

Estados mentales y problemas probatorios en el feminicidio: un análisis desde la evidencia

Mental states and procedural issues in femicide cases: An evidence-based analysis

Autores: Aury Poveda Torres, Carlos Alberto Puerta Taborda

DOI: <https://doi.org/10.25058/1794600X.2589>

Estados mentales y problemas probatorios en el feminicidio: un análisis desde la evidencia*

Mental states and procedural issues in femicide cases: An evidence-based analysis

Estados mentais e problemas probatórios no feminicídio: uma análise a partir da evidência

Aury Poveda Torres^a
aury3004@hotmail.com

Carlos Alberto Puerta Taborda^b
carlos.puerta231196@outlook.com

Fecha de recepción: 3 de febrero de 2025
Fecha de revisión: 15 de febrero de 2025
Fecha de aceptación: 14 de marzo de 2025

<https://doi.org/10.25058/1794600X.2589>

Para citar este artículo:

Poveda Torres, A., & Puerta Taborda, C. (2025). Estados mentales y problemas probatorios en el feminicidio: un análisis desde la evidencia. *Revista Misión Jurídica*, 18, (29), 193 -205.

RESUMEN

El feminicidio es un delito que atenta contra la vida, dignidad humana, igualdad, no discriminación y libre desarrollo de la personalidad de la mujer, precedido de un escenario de control, dominación y anulación, que culmina con la muerte. Desde el 2015, este delito adquirió autonomía y se define como el homicidio de una mujer motivado por su condición de mujer y en el marco de violencia de género. Para su configuración, es necesario probar que la muerte fue precedida por un escenario de violencia física, psicológica, económica, entre otras, en tanto, el móvil aquí, quitar la vida, yace en una motivación especial del agresor. Por consecuencia, en el proceso de adecuación típica, no solo se incluye la acreditación objetiva de la muerte, sino también la del aspecto subjetivo, el dolo específico. El listado enunciativo del feminicidio conlleva a grandes desafíos probatorios, ya que

* Artículo de reflexión.

a. Abogada egresada de la Universidad de Cartagena. Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Externado de Colombia. Magister en Derecho Penal y Criminología Universidad Libre de Colombia.

b. Abogado egresado de la Universidad de Medellín. Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Externado de Colombia. Magister en Derecho Penal y Criminología Universidad Libre de Colombia.

el dolo no se infiere únicamente a partir de los pensamientos del autor o lo que pudo imaginar (atribución desde lo psicológico), sin que sea obligatorio, desde el punto de vista normativo, ingresar a la mente o psiquis del sujeto activo, razón por la cual, los estados mentales son relevantes como categoría para examinar el ingrediente subjetivo del feminicidio. Es el estado mental lo que determina la voluntad del agresor, de allí la importancia de probarlo. Ello permitirá destacar los retos y alternativas para la acreditación del dolo en los procesos que en sede judicial se adelanten por la conducta punible de feminicidio.

PALABRAS CLAVE

Derecho penal; Estados mentales; Feminicidio; Dolo; Prueba.

ABSTRACT

Femicide is a crime against life, human dignity, equality, non-discrimination, and free development of women's personality. This scenario is preceded by a setting of control, domination, and annulment, culminating in death. Since 2015, this crime has acquired autonomy and is defined as the homicide of a woman motivated by her condition as a woman within the framework of gender-based violence. For femicide to be legally constituted, there must be proof that the death was preceded by a situation of physical, psychological, or economic violence, among others. Additionally, the motive—taking the woman's life—lies in a special motivation on the part of the aggressor. Consequently, in the process of legal qualification, it is necessary to consider not only the objective verification of the death but also the subjective aspect, the specific intent. The listing of acts constituting femicide entails significant evidentiary challenges, as intent is not inferred solely from the thoughts of the perpetrator or what they could have imagined (an attribution from the psychological perspective). From a normative point of view, it is not mandatory to access the mind or psyche of the active subject. For this reason, mental states are a relevant category for examining the subjective ingredient of femicide. It is their mental state that determines the aggressor's will, making it crucial to prove it. This will help to highlight the challenges and alternatives for proving

intent in cases of femicide prosecuted in judicial proceedings.

KEYWORDS

Criminal law; Mental states; Femicide intent; Evidence.

RESUMO

O feminicídio é um delito que atenta contra a vida, a dignidade humana, a igualdade, a não discriminação e o livre desenvolvimento da personalidade da mulher, precedido por um cenário de controle, dominação e anulação, que culmina com a morte. Desde 2015, esse delito adquiriu autonomia e se define como o homicídio de uma mulher motivado por sua condição de mulher e no marco da violência de gênero. Para sua configuração, é necessário provar que a morte foi precedida por um cenário de violência física, psicológica, econômica, entre outras, sendo que o móvel aqui — tirar a vida — reside em uma motivação especial do agressor. Consequentemente, no processo de adequação típica, não se inclui apenas a comprovação objetiva da morte, mas também a do aspecto subjetivo, o dolo específico. O rol enunciativo do feminicídio acarreta grandes desafios probatórios, uma vez que o dolo não se infere unicamente a partir dos pensamentos do autor ou do que ele possa ter imaginado (atribuição do ponto de vista psicológico), sem que seja obrigatório, do ponto de vista normativo, adentrar na mente ou psique do sujeito ativo. Por essa razão, os estados mentais são relevantes como categoria para examinar o ingrediente subjetivo do feminicídio. É o estado mental que determina a vontade do agressor, daí a importância de prová-lo. Isso permitirá destacar os desafios e alternativas para a comprovação do dolo nos processos judiciais instaurados pela conduta punível de feminicídio.

PALABRAS CLAVE

Direito penal; Estados mentais; Feminicídio; Dolo; Prova.

INTRODUCCIÓN

El feminicidio constituye un crimen atroz que busca anular a la mujer por su sola condición de ser mujer, configurándose como una de las

expresiones más extremas de la violencia basada en género. En Colombia, a pesar de estar tipificado como delito autónomo para sancionar la violencia sistemática contra las mujeres, su acreditación enfrenta importantes desafíos, particularmente en el ámbito probatorio. La necesidad de demostrar la intención del agresor —especialmente a través de la identificación de sus estados mentales— se torna no solo esencial sino también compleja, dado que emociones como el odio, el desprecio o la necesidad de control rara vez se manifiestan de forma explícita y son difíciles de comprobar jurídicamente cuando no se traducen en actos físicos concretos.

Históricamente, las mujeres han sido objeto de discriminación estructural y de múltiples formas de violencia, flagelo que —a pesar de los avances normativos en materia de derechos— persiste con preocupante recurrencia (Brito, 2021). La tipificación del feminicidio como delito autónomo en el ordenamiento jurídico colombiano (Ley 1761 de 2015) respondió a la necesidad de visibilizar y sancionar de manera diferenciada aquellos crímenes motivados por el género de la víctima. No obstante, esta categorización plantea una elevada exigencia probatoria, particularmente en lo relativo al dolo específico requerido para configurar la conducta punible, lo cual exige un análisis riguroso de la intencionalidad y del contexto que rodea la acción del agresor.

El dolo en el feminicidio no puede inferirse únicamente de los pensamientos o emociones íntimas del autor, dado que estos no son directamente observables. Por tanto, su acreditación debe derivarse de inferencias racionales y lógicas construidas a partir de la valoración integral del material probatorio, permitiendo atribuir jurídicamente la conducta homicida sin que sea necesario un acceso directo a la interioridad del agente. La jurisprudencia y la doctrina han resaltado que, aunque los estados mentales no sean físicamente evidentes, pueden deducirse del contexto, los antecedentes de violencia, las amenazas previas o la existencia de relaciones asimétricas de poder entre víctima y victimario.

La presente investigación adopta un enfoque metodológico de tipo probatorio y práctico con el fin de identificar las principales dificultades en la acreditación del feminicidio cuando este se fundamenta en la condición de ser mujer y en la

evaluación de los estados mentales del agresor. Asimismo, se analiza cómo estas complejidades se enfrentan en la práctica judicial y qué herramientas tiene a su disposición el operador jurídico al momento de emitir una decisión.

En virtud de la violencia sistemática contra las mujeres, el ordenamiento jurídico colombiano incorporó el delito de feminicidio en el Código Penal (Ley 599 de 2000). Inicialmente concebido como una circunstancia de agravación punitiva del homicidio (Ley 1257 de 2008), adquirió autonomía dogmática y normativa mediante la expedición de la Ley 1761 de 2015 —conocida como Ley Rosa Elvira Cely— que introdujo el artículo 104A en el libro segundo, título I del Código Penal, relativo a los “Delitos contra la vida y la integridad personal”. Según esta disposición, incurre en feminicidio quien cause la muerte a una mujer por su condición de género o identidad de género, o bajo determinadas circunstancias agravantes, imponiéndose una pena de prisión de 250 a 500 meses. Entre dichas circunstancias se incluyen:

- a. Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.
- b. Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.
- c. Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.
- d. Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.
- e. Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.
- f. Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la

muerte de aquella (Congreso de la República, 2000).

Al estudiar los elementos de tipicidad objetiva y subjetiva del delito, tanto la jurisprudencia como la doctrina han encontrado dificultades para diferenciar jurídicamente entre feminicidio y homicidio. El feminicidio se define como “causar la muerte a una mujer por su condición de ser mujer”, lo que requiere un dolo específico.

Conceptualmente, el feminicidio se diferencia del homicidio por exigir un móvil especial en el sujeto activo, es decir, que la muerte de la mujer se cause “por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género”. El verdadero desafío radica en determinar, probatoriamente, cuándo se cumple alguno de estos supuestos (Corte Suprema de Justicia, 2022).

Por su parte, el legislador colombiano ha proscrito la responsabilidad objetiva (principio de culpabilidad). Por tanto, no basta con acreditar el tipo objetivo y la antijuridicidad de la conducta; es necesario actualizar y comprobar efectivamente el dolo en sus acepciones cognoscitivas y volitivas (tipo subjetivo) y la culpabilidad, entendida como “la responsabilidad plena, que comporta un juicio de exigibilidad”, sin perder de vista que, el principio de inexigibilidad también se encuentra presente en la estructura típica, al ser “un elemento dogmático **sistemático en las categorías del delito**, pues mediante aquel se contrasta la conducta objetivamente definida con los aspectos subjetivos de quien puede ser objeto del delito o la sanción.” (Montes & Soto, 2025, p. 66).

El derecho penal no reprime a quien, ante circunstancias extremas o exculpantes, no le resulta exigible actuar de determinada manera. Lo anterior porque, cuando se presenta una causal de justificación, la conducta carece del dolo requerido por la ley penal, lo que excluye la tipicidad, en tanto la acción no es penalmente relevante al encontrarse dentro de los parámetros ético-sociales (Montes & Soto, 2024; 2025). El delito de feminicidio no escapa de este trípode punitivo, lo que implica la acreditación de todos los presupuestos para que la conducta sea punible, según el artículo 9 del Código Penal, frente a sujetos imputables. Esto se relaciona con la prueba de los estados mentales, tesis defendida por González Lagier (2022), quien considera

complejo este asunto desde la teoría de la prueba jurídica.

El eje central de este trabajo es el análisis de las dificultades probatorias en la configuración del delito de feminicidio, con especial énfasis en la necesidad de acreditar los estados mentales del autor. Dichos estados se vinculan con las emociones e intenciones del ser humano, lo cual plantea un interrogante fundamental: ¿cómo probar la motivación del sujeto activo —es decir, el dolo complejo— en la conducta penalmente relevante de quitar injustamente la vida a una mujer por el hecho de serlo? Entendiendo dicha conducta como el conjunto de elementos configurativos del injusto penal, sin causas de exclusión, su esclarecimiento resulta esencial para garantizar una protección continua y efectiva de los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal. Esto permite asegurar su conservación frente a actos que puedan comprometer su integridad dentro del ordenamiento jurídico interno (Noriega et al., 2024).

Esto se corresponde con la prueba de los estados mentales, tesis defendida por González Lagier (2022), quien considera complejo este asunto desde la teoría de la prueba jurídica. Por ende, se pretenden establecer pautas para conocer las motivaciones del agente más allá de toda duda razonable, a partir de la prueba de los estados mentales, como referencia para acreditar la intencionalidad del agente y diferenciar entre el feminicidio, el homicidio simple y el homicidio agravado. Para ello, se empleó una metodología probatoria-práctica, utilizando casos judiciales (Rosa Elvira Cely, Yeimi Sanabria, entre otros) para analizar cómo se probó la responsabilidad dolosa del agresor, mediante indicios o medios directos de prueba. La investigación se complementó con un análisis normativo, jurisprudencial y doctrinal para determinar las dificultades probatorias en el delito de feminicidio atendiendo a la condición de género desde una teoría de los estados mentales.

1. ESTADOS MENTALES Y SU RELEVANCIA EN LA PRUEBA DEL FEMINICIDIO

Cierto sector de la comunidad judicial, quizá avasallado por la premura diaria que implica la coestión de procesos en el país, podría argumentar que teorías como la de los estados mentales son demasiado abstractas, incluso

imposibles de aplicar a la realidad concreta que exige la resolución de los asuntos penales.

El filósofo británico Richard Wollheim, en su obra *Sobre las emociones*, explica que los estados mentales son un fenómeno de percepción. En términos más cercanos a las lenguas romances, esto podría consistir en el pensamiento de tranquilidad al observar una puesta de sol, el dolor de una madre al concebir, la tristeza de ver partir a un ser querido, en fin, cualquier sentimiento que se haya podido idear.

González Lagier, 2009, aterriza de forma más jurídica el concepto de estado mental, reduciéndolo a lo volitivo, que promueve o activa el accionar (intenciones, deseos, aspiraciones, visiones), y lo cognitivo (creencias, convicciones), percepciones, estados afectivos y acciones mentales (decidir, planear).

La práctica judicial enseña que jueces, fiscales, defensores, ministerio público y víctimas, desde sus respectivos roles procesales, participan en la construcción de la verdad judicial; este concepto surge por la necesidad de definir, a través de una decisión, si la conducta punible existió y si una persona es responsable de ella.

En cuanto a la atribuibilidad de un comportamiento penalmente relevante, cobra importancia la categoría del estado mental, entendido como aquella atribución que el ser humano realiza a sus semejantes, guiada por el sentido común, la predicción, grados de previsibilidad, entre otros juicios.

Más allá de cuestionarnos si los estados mentales existen o cómo podemos saber lo que pasa por la mente de una persona, la relevancia para el derecho penal se da cuando buscamos establecer —desde un punto de vista epistemológico— si es viable conocer lo que los demás piensan; en concreto, cuál sería la manera en que el juez puede atribuir a un procesado que cometió con conocimiento e intención un delito.

Esto se debe a que nos gobierna un modelo de justicia que proscribe la responsabilidad objetiva. En otras palabras, con independencia del resultado, se debe probar más allá de toda duda razonable que el agente obró de manera dolosa o culposa; a esa conclusión se llega a través de inferencias lógicas vinculadas inescindiblemente

a la conciencia, creencia e intención, que luego derivan en la acción, constatable en el plano físico o material.

Dicho esto, es necesario analizar el feminicidio como tipo penal diverso para poder establecer los estados mentales que sirven de móviles para la comisión del delito. Monárrez (2002) y otros doctrinantes señalan que el feminicidio implica una condición de apropiación y subordinación del cuerpo de una mujer por parte de un hombre bajo la idea de que esta es mujer. Sin embargo, estos conceptos son desplazados por el tipo penal que define los elementos susceptibles de imponer sanción dentro de un procedimiento judicial.

Adentrándonos en el análisis probatorio del feminicidio, se parte de lo preceptuado por Taruffo (1992), quien explica que la norma jurídica aplicable al caso resuelve propender por definir el hecho y darle su dimensión jurídica. En ese sentido, la dimensión jurídica del hecho se estructura como la causa que ayuda a identificar, distinguir y extraer este de la indeterminación de la realidad.

Así, al estudiar las cuestiones probatorias, es necesario revisar la estructura típica del delito para poder determinar los hechos desde la relevancia jurídica, partiendo de que el tipo penal demarca lo que los funcionarios jurídicos analizan al momento de encuadrar la conducta punible (subsunción).

Bajo este panorama, lo que genera preocupación desde el campo jurídico es probar las razones de odio que sirvieron de móviles para el homicidio de una mujer por el hecho de ser mujer, ya que esto resulta ser una tarea compleja, debido a que las emociones y los estados mentales no se pueden ver externamente dado que pertenecen al plano psíquico del agresor.

Ante esta dificultad, algunos adoptan una postura escéptica frente a la posibilidad probatoria de demostrar las emociones, por lo que no la asumen y, en cambio, se adscriben a la aplicación de los principios estructurados en la norma. De acuerdo con esta postura, si el legislador no establece taxativamente los criterios orientadores para la valoración probatoria de las emociones, no sería factible judicializar a las personas por el delito de feminicidio. Esta postura se afianza en lo explicado por Taruffo (2011), quien afirma

que los problemas en materia probatoria de los hechos no materiales radican en que estos no pueden demostrarse externamente; es decir, no pueden, de una manera cognoscible, verificar la intención subjetiva del autor en cometer el delito, pues esto hace parte de su psiquis. Por lo tanto, las mismas técnicas probatorias que se emplean para demostrar los hechos materiales no son aplicables a estos casos (p.160).

1.1. ENFOQUES SOBRE LA PRUEBA DE LOS ESTADOS MENTALES.

González Lagier (2005) explica que existen dos formas de analizar las pruebas de los estados mentales de un individuo:

a. **Enfoque cognoscitivista:** Este enfoque sostiene que las intenciones del individuo se revelan a través de la inferencia de hechos externos, permitiendo que los juicios resultantes puedan ser catalogados como verdaderos o falsos.

b. **Enfoque no cognoscitivista:** Este enfoque defiende que las intenciones no pueden descubrirse directamente, sino que se imputan gracias al reconocimiento de ciertos criterios. Estos no buscan especificar lo que pensó el agresor ni determinar la veracidad o falsedad de los hechos, ya que los estados mentales pueden no existir, no llegar a conocerse, o no ser relevantes en instancias judiciales.

Vásquez (2018) explica que los estados mentales no se identifican por tener un carácter empírico, lo que implicaría que no se pueden probar de manera convencional. Por ello, es fundamental que cada legislador establezca la relevancia de conocerlos para determinar su prueba dentro del tipo penal aplicable, en este caso, el feminicidio. A continuación, se proponen algunas estrategias que podrían ayudar a entender la mente de los demás:

a. **Teoría de la teoría:** Esta teoría se basa en la aplicación de criterios de sentido común dentro de la mente, permitiendo a las personas realizar atribuciones sobre el mundo que las rodea. Utiliza generalizaciones que ayudan a predecir ciertos resultados basados en observaciones previas. Por ejemplo, si una persona ve un vaso de vidrio colocado

peligrosamente en el borde de una mesa, puede predecir que el vaso probablemente se caerá. Esta capacidad de prever eventos se fundamenta en la inteligencia de tercera persona, que nos permite entender y anticipar cómo funcionan las cosas basándonos en experiencias y conocimientos previos. En esencia, esta teoría sugiere que nuestra mente funciona como un conjunto de reglas y predicciones lógicas que nos ayudan a navegar por el mundo.

b. **Teoría de la racionalización:** Postula que tendemos a suponer que las personas actúan de manera racional, es decir, que sus acciones están fundamentadas en creencias generalmente verdaderas y razonables, similares a las nuestras. Esta teoría se basa en la idea de que, para comprender y predecir el comportamiento de los demás, asumimos que sus decisiones están motivadas por razones y creencias lógicas. Así, si vemos a alguien tomando una determinada acción, inferimos que lo hace porque tiene creencias o información que justifican esa acción. Esta racionalización nos permite generar expectativas sobre el comportamiento de los demás y facilita la cooperación y la comprensión mutua en las interacciones sociales.

c. **Teoría de la simulación:** Se refiere a nuestra capacidad de comprender y empatizar con los estados mentales de otras personas al simular sus experiencias en nuestra propia mente. Según esta teoría, podemos imaginar o sentir lo que otra persona está pensando o experimentando al ponernos en su lugar. Esta capacidad de simulación nos permite percibir cuáles serían nuestros propios estados mentales en una situación similar y, a partir de ahí, atribuir esos estados mentales a la otra persona. En otras palabras, la empatía y la comprensión de los demás surgen de nuestra habilidad para recrear mentalmente sus experiencias y emociones en nuestra propia mente.

2. PRUEBA DEL FEMINICIDIO EN LA PRÁCTICA JUDICIAL

Ahora bien, analizando los supuestos fácticos para atribuir responsabilidad penal por feminicidio, se parte de la premisa de que

el operador judicial debe identificar, a través de las pruebas, la intención de matar a la víctima (mujer). Esta intención puede estar motivada por odio hacia las mujeres o por razones de género, y debe ser justificada a través de inferencias.

De este modo, en el feminicidio, la intención del agresor es matar a la víctima. Este enunciado permite desplazar la prueba hacia los hechos externos, que sirven para demostrar los motivos emocionales detrás de la acción.

Una vez identificada la intención del agresor de dar muerte a una mujer, se procede a señalar los motivos que llevaron a la ejecución de esta conducta. Por ejemplo, los antecedentes de violencia por razones de género se reconocen como motivos emocionales que influyeron en el sujeto activo para llevar a cabo su acción, aunque en sí mismos no prueban la acción. En este sentido, el odio de género se establece como una motivación que justifica las relaciones de poder y subordinación que el hombre cree tener sobre la mujer, impulsando la intención de acabar con la vida de la víctima.

Ahora, traslademos estos conceptos a la práctica del feminicidio en Colombia, analizando varios casos relevantes.

Caso Rosa Elvira Cely. Antes de mayo de 2012, el feminicidio era un concepto que apenas comenzaba a ser discutido. Sin embargo, los sucesos ocurridos el 14 de mayo de 2012, concretamente la muerte de Rosa Elvira Cely, sensibilizaron al aparato legislativo frente a esta problemática palpable tanto en los hogares como en la sociedad en general.

Rosa Elvira Cely fue una mujer ultrajada sexual y físicamente, lacerada y empalada en la ciudad de Bogotá por su compañero de estudio, Javier Velasco Valenzuela. Debido a la gravedad de las heridas ocasionadas por su victimario, falleció días después en el centro de salud donde estaba siendo atendida. Según los titulares de la época, a Rosa Elvira Cely le introdujeron ramas por la vagina y el ano, lo cual le causó la ruptura de sus intestinos y órganos pélvicos en general (González, 2018).

Javier Velasco Valenzuela fue condenado a una pena de 48 años de prisión y al pago de una multa equivalente a 853 salarios mínimos legales

mensuales vigentes (S.M.L.V.) por los delitos de acceso carnal violento, tortura y homicidio agravado cometidos en contra de su víctima. Este caso motivó la expedición de la Ley 1761 de 2015, conocida como la Ley Rosa Elvira Cely, orientada a tipificar de manera autónoma el delito de feminicidio en Colombia.

Aunque el agresor no fue condenado bajo la figura penal de feminicidio —dado que esta no existía en el momento de los hechos—, en la sentencia de constitucionalidad de dicha ley, la Corte Constitucional evaluó los móviles del crimen, resaltando los patrones de violencia de género presentes en el caso. La Corte subrayó que los actos cometidos reflejan una estructura de poder y dominación basada en el género, lo cual justificó la creación de un tipo penal autónomo para visibilizar y sancionar con mayor rigor este tipo de conductas:

(...) una de las posibilidades que consagra el tipo para verificar la intención de dar muerte por razón del género, es la configuración de las condiciones establecidas en el literal e antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no) que se revisa en esta ocasión, las que deberán ser considerados con los todos los elementos de prueba. No obstante, si bien el Legislador estableció unas circunstancias específicas en los literales de la norma, éstas no son un catálogo necesario que debe agotarse para comprobar el feminicidio. Es decir, la adecuación típica de la conducta siempre debe abordarse a la luz del móvil, como el elemento transversal que lleva consigo el análisis de la violencia o discriminación de género, en cualquiera de sus formas, que puede escapar a dichas circunstancias.

No obstante, como lo advierte la exposición de motivos de la ley, este delito se diferencia del homicidio en el elemento subjetivo del tipo. Es decir, la conducta debe necesariamente estar motivada “por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género”, móvil que hace parte del tipo (dolo calificado) (Corte Constitucional de Colombia, 2016).

Caso Yeimi Sanabria. Este caso representa la primera condena de un victimario como determinador del delito de feminicidio agravado en la modalidad de tentativa, a través de la Sentencia SP1167-2022 (57957) de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia, describiendo los hechos basados en las pruebas aportadas en el proceso, señaló que el señor Luis Rosas Ayala propinó 35 puñaladas a la señora Yeimi Sanabria Rojas quien, gracias a la atención oportuna de sus compañeros de trabajo, fue tratada médicamente y logró salvar su vida.

Sin embargo, de acuerdo con las pruebas testimoniales dadas por el autor material del delito de feminicidio agravado en la modalidad de tentativa, se señaló que Fernando Alberto Guerra Contreras fue quien lo contrató para acabar con la vida de su expareja a cambio de una suma de dinero.

Lo anterior se basa en el hecho de que el determinador creía que su víctima le pertenecía, lo que dio lugar a que, después de terminada su relación y al iniciar la víctima otro vínculo amoroso, la acosara y amenazara. Así, de acuerdo con lo preceptuado contra Fernando Alberto Guerra Contreras, se tiene que:

Tal como se explicó en el numeral 6.3 de esta providencia, el tipo penal de feminicidio requiere de la demostración del elemento subjetivo del tipo consistente en causar la muerte a una mujer por “el hecho de ser mujer”, el cual puede ser deducido de los escenarios descritos en los literales a) al f) del artículo 104A.

En el presente asunto, se tiene demostrado que FERNANDO ALBERTO GUERRA CONTRERAS tuvo una relación familiar con Yeimy Paola Sanabria Rojas y fue perpetrador de un ciclo de violencia física y psicológica que antecedió el ataque contra ella conforme al literal a) del artículo 104A de la Ley 599 de 2000 (Corte Suprema de Justicia, 2022a).

Caso Alejandra Gómez Duque y Doralba del Socorro Echeverry Arcila. Las víctimas se encontraban en su vivienda, departiendo con Alejandro Zapata Ramírez. Más tarde,

llegó un hombre no identificado que conocía a Alejandro. Bajo los efectos del alcohol, accedieron carnalmente a Alejandra Gómez Duque y Doralba del Socorro Echeverry Arcila con violencia para, posteriormente, darles muerte. A Alejandra la asfixiaron manualmente y con una almohada hasta que murió. A Doralba la golpearon con un objeto contundente en diversas partes del cuerpo, causándole lesiones, especialmente en la cabeza, lo que resultó en su fractura y, finalmente, en su muerte.

En cuanto a los móviles que originaron la conducta y por los cuales fue condenado Alejandro Zapata Ramírez, la Corte indicó que hacen referencia a:

(...) un desprecio absoluto por la vida de las víctimas a tal punto que entraña un evidente ejercicio de cosificación, y que dejan en evidencia que las muertes se produjeron por ocasión de profundos sentimientos de odio hacia las víctimas, caracteres de la misoginia propia del delito de *feminicidio* (Corte Suprema de Justicia, 2022b).

2.1. VALORACIÓN PROBATORIA EN CADA FALLO FRENTE A LA ESTRUCTURA DEL DOLO

Estos casos, sin duda relevantes, permiten analizar la complejidad del feminicidio en Colombia, así como la dificultad probatoria del dolo específico, el cual requiere demostrar la intención de causar la muerte a una mujer por el hecho de ser mujer o por motivos relacionados con su identidad de género.

Caso Rosa Elvira Cely: Este caso, como se ha mencionado, fue fundamental para la tipificación del feminicidio en Colombia. La extrema violencia ejercida contra la víctima por su compañero de estudios, Javier Velasco Valenzuela, evidenció la necesidad de una legislación específica para este tipo de crímenes. Aunque Velasco Valenzuela no fue condenado por feminicidio —pues dicho delito aún no estaba tipificado—, el caso impulsó la creación de la Ley 1761 de 2015, que incorporó el feminicidio como delito autónomo en el ordenamiento jurídico colombiano.

Este caso ilustra las dificultades para acreditar el dolo específico en los procesos por feminicidio,

ya que los estados mentales del agresor no siempre son evidentes. No obstante, se reconoció que la violencia extrema ejercida contra Rosa Elvira Cely evidenciaba un móvil de género, lo cual puede considerarse un indicio del dolo específico exigido por el tipo penal.

Caso Yeimi Sanabria: Este caso representa la primera condena en Colombia por feminicidio agravado en la modalidad de tentativa. La víctima, Yeimi Sanabria Rojas, fue apuñalada en 35 ocasiones por un sicario contratado por su expareja, Fernando Alberto Guerra Contreras. El dolo específico se evidenció en la motivación del autor intelectual, quien actuó impulsado por celos y un sentimiento de posesión sobre la víctima. Dichos móviles, enmarcados dentro de la violencia de género, constituyen un elemento indicativo del dolo específico exigido por el tipo penal de feminicidio.

Caso Alejandra Gómez Duque y Doralba del Socorro Echeverry Arcila: En este caso, las víctimas fueron asesinadas por un conocido, Alejandro Zapata Ramírez, después de haber sido agredidas sexualmente. La Corte Suprema de Justicia condenó a Zapata Ramírez por feminicidio y determinó que el crimen estuvo motivado por un “profundo sentimiento de odio hacia las víctimas”, lo cual evidencia la misoginia inherente al delito de feminicidio. El dolo específico en este caso se refleja en la motivación del agresor, quien actuó con absoluto desprecio por la vida de las víctimas, encuadrándose en el odio de género que caracteriza esta conducta punible.

En resumen, los casos analizados ilustran la complejidad del delito de feminicidio y la dificultad probatoria asociada al dolo específico. No obstante, la jurisprudencia colombiana ha avanzado en la interpretación del tipo penal, reconociendo la importancia de los estados mentales del agresor y la necesidad de demostrar que la intención de causar la muerte obedeció al hecho de que la víctima era mujer o a motivos relacionados con su identidad de género. Sin embargo, persisten desafíos significativos en la aplicación del tipo penal, particularmente en lo que respecta a la acreditación del dolo específico exigido.

3. RETOS Y ALTERNATIVAS PARA LA PRUEBA DE LOS ESTADOS MENTALES

La prueba de los estados mentales en el feminicidio enfrenta importantes desafíos debido a su naturaleza intrínseca, por lo que estados mentales, como el odio, el desprecio o la necesidad de control, al ser procesos internos y subjetivos que no se pueden observar ni medir directamente, dificulta su demostración a través de métodos tradicionales. Esta dificultad se ve agravada por la complejidad de la motivación humana, ya que el feminicidio puede ser el resultado de una combinación de factores, complicando la identificación de un único estado mental como la causa determinante del crimen.

A pesar de estos desafíos, existen alternativas para la prueba de los estados mentales, como el uso de indicios, pruebas indirectas y la aplicación de enfoques cognoscitivos y no cognoscitivos. La evidencia de violencia previa, los testimonios de personas cercanas a la víctima y el análisis de las circunstancias del crimen pueden proporcionar información valiosa sobre los estados mentales del agresor.

3.1. USO DE INDICIOS Y PRUEBAS INDIRECTAS

Tal como se mencionó, dado que no es posible observar directamente los estados mentales del agresor, se vuelve crucial el uso de indicios y pruebas indirectas para inferir de manera sólida la motivación del crimen. Es fundamental recurrir a pruebas indirectas como la evidencia de violencia previa, testimonios de personas cercanas y el análisis de las circunstancias del crimen, permitiendo al juez obtener una visión más completa sobre los posibles estados mentales del agresor.

Es imprescindible que el juez, utilizando su experiencia y razonamiento, interprete estas pruebas indirectas y construya una inferencia lógica sobre los estados mentales del agresor. De este modo, la valoración probatoria se desarrollará de manera integral y contextualizada, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso.

Además, las teorías sobre los estados mentales, como la teoría de la teoría, la teoría de la racionalización y la teoría de la simulación, pueden ser herramientas útiles en el análisis de pruebas indirectas. Estas teorías proporcionan distintas perspectivas sobre cómo inferir los

estados mentales de una persona a partir de su comportamiento y las circunstancias que lo rodean. Combinadas con la experiencia y razonamiento del juez, ofrecen una solución viable para establecer el dolo específico del delito y asegurar que se alcance la verdad judicial.

CONCLUSIONES

Tal como hemos observado en los casos de responsabilidad penal por feminicidio, es esencial analizar las causas específicas que motivan la comisión de este delito, teniendo en cuenta las diversas circunstancias determinadas por el legislador. Estas, se reitera, son enunciativas y variadas, lo que lleva a problemáticas probatorias significativas.

Probar el *dolo* resulta particularmente complejo, ya que las intenciones relacionadas con los estados mentales del victimario son internas y no observables externamente. La doctrina establece que los hechos internos no son susceptibles de demostrarse mediante prueba directa, salvo en los casos en que se valore una confesión auto inculpatória.

De allí que, probar el elemento subjetivo de la conducta punible no se logra a partir de testimonios o pericias, ya que el dolo y otros elementos del tipo penal, no pueden percibirse directamente por los sentidos ni comprobarse a través de conocimientos científicos o técnicos. Estos elementos se infieren a partir de procedimientos inductivos basados en la experiencia general.

La cuestión central es si, en materia probatoria, los estados mentales del victimario en el feminicidio se consideran un descubrimiento o una imputación, o si son productos de un proceso cognoscitivo desde el plano de la verdad o de la norma.

Si la prueba de la intención gira en torno al descubrimiento, se asume que las intenciones son una forma de realidad y que el enunciado busca declarar que el sujeto tuvo la intención de cometer la conducta delictual. Por otro lado, si la prueba de la intención se enfoca en la imputación, el objetivo es probar el dolo, calificando la acción del sujeto con base en criterios externos de la conducta, para implementar la norma específica. De manera que los estados mentales conllevan al accionar del

individuo, y el operador judicial debe determinar la relación entre la conducta realizada (externa) y el estado mental, en el caso del feminicidio, causando la muerte de la fémína por su condición de mujer.

Contrario a lo que postulan algunos escépticos, los estados mentales sí existen y están relacionados con el componente de la acción final. Concurren teorías prometedoras que explican las propiedades tanto físicas como no físicas en el hombre.

El estándar de prueba del dolo implica la aplicación de las teorías sobre los estados mentales previamente expuestas, las cuales no son excluyentes, sino complementarias. Estas deben articularse bajo el principio de racionalidad mínima, partiendo de la premisa de que el ser humano, en tanto unidad que integra mente y cuerpo, actúa siempre orientado hacia un fin. En consecuencia, corresponde al fallador valorar la situación conforme a las pruebas disponibles, considerando las circunstancias concretas del momento de los hechos.

Lo ideal es construir una inferencia sólida — que, como es natural, nunca será absoluta— que permita justificar razonablemente la atribución de intenciones. Todo agente ejecuta aquella acción que considera más adecuada para alcanzar el fin que se propone; por tanto, en su comportamiento deben concurrir intención, creencia y acción como componentes valorativos fundamentales.

Siguiendo a González Lagier, 2014, se sostiene que intención, creencia y acción constituyen un trípode indisoluble que favorece una operación inferencial adecuada. Así, si se conocen la intención y la creencia, es posible atribuir la acción; si se establecen la acción y la intención, puede inferirse la creencia; y si se determinan la intención y la creencia, puede deducirse la acción. Estos elementos resultan esenciales para que el juez construya una sentencia fundamentada en la existencia del dolo específico, particularmente en los casos de feminicidio.

Estas reglas de atribución operan en nuestro ordenamiento jurídico a través de las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y la valoración de la prueba conforme a los criterios de la sana crítica. El legislador ha establecido que el feminicidio se configura bajo ciertas

circunstancias específicas, tales como haber mantenido o mantener una relación con la víctima, ser parte de un ciclo de violencia reiterado, ejercer actos de opresión o dominio, aprovechar relaciones de poder, causar terror o humillación, poseer antecedentes de violencia o haber privado a la víctima de su libertad de locomoción.

En consecuencia, puede concluirse que, a partir de las acciones acreditadas, el juez está facultado para inferir la intención y la creencia del sujeto activo mediante un proceso lógico de atribución mental, sustentado en la prueba, que permita demostrar la existencia del elemento subjetivo doloso requerido para la configuración del feminicidio.

REFERENCIAS

- Brito Jaime, X. (2021). El feminicidio en México: la obligación de combatirlo y la responsabilidad objetiva del poder ejecutivo federal y de los gobiernos estatales. *Misión Jurídica*, 14(21), 75 – 86
- González Lagier, D., 2005: *Quaestio Facti. Ensayos sobre prueba, causalidad y acción*, Lima- Bogotá: Palestra-Temis.
- González Lagier, Daniel (2009). «Los presupuestos de la responsabilidad por nuestras emociones», DOXA. *Cuadernos de filosofía del Derecho*, 32, pp. 439-458.
- González Lagier, Daniel (2014). «Entre razones y causas. (Sobre la relación entre las emociones y las acciones y sus implicaciones para la responsabilidad)», D. Papayaninis (coord.), *Causalidad y atribución de responsabilidad*, Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, São Paulo.
- González Lagier, D. (2022). *Quaestio facti Vol. I: Ensayos sobre prueba, causalidad y acción*. Perú: Palestra Editores.
- González Penagos, Javier (2018). Caso Rosa Elvira Cely, ¿hay más responsables? Diario El Espectador. 25 de agosto. www.elespectador.com/noticias/bogota/caso-rosa-elvira-cely-hay-mas-responsables-articulo-808211
- Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. 24 de julio de 2000. Diario Oficial No. 44.097.
- Ley 1257 de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización y sanción de
- formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. 4 de diciembre de 2008. Diario Oficial No. 47.193.
- Ley 1761 de 2015. Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones (Rosa Elvira Cely). 6 de julio de 2015. Diario Oficial No. 49.565.
- Montes Camelo, A. Soto Barrios, A. F. (2024). *Delitos Sexuales, Tipicidad e Imputación Objetiva*. 1ª edición. Editorial Ibáñez. ISBN: 978-958-502-109-9 ISBN DIGITAL: 978-958-502-110 5.
- Montes Camelo, A. Soto Barrios, A. F. (2025). *Delimitación del Miedo Insuperable como Excluyente de Responsabilidad Penal: Un Enfoque Dogmático Comparado*. 1ª edición. Editorial Ibáñez. ISBN: 978-958-502-266-9 ISBN DIGITAL: 978-958-502-268-3.
- Noriega Ruiz, A., Robles Tolosa, J. L., Meriño Ortega, E.M. & Soto Barrios, A.F. (2024). *Improper Omission as an Amplifier Device of the Criminal Statue in Colombia. EVOLUTIONARY STUDIES IN IMAGINATIVE CULTURE*, 1901–1923. <https://doi.org/10.70082/esiculture.vi.1734>.
- Sentencia C- 539/16. (2016, 5 de octubre). Corte Constitucional de Colombia

- (Luis Ernesto Vargas Silva, M.P).
- Sentencia SP1167/22 (2022a, 6 de abril). Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal (Myriam Ávila Roldán, M.P)
- Sentencia SP3993/22. (2022b, 14 de diciembre). Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal (Diego Eugenio Corredor Beltrán, M.P).
- Taruffo, M., (1992): *La prova dei fatti giuridici*, Giuffrè, citado por la traducción
- al castellano de J. Ferrer (2002), *La prueba de los hechos*, Madrid: Trotta.
- Taruffo, M., (2011). *La prueba de los hechos*, (4ta, edición), Trotta, Madrid.